



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : PEDRO LUIZ ALZATE ROJAS y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURUMANI – CENTRAL ELECTRICA DEL NORTE
RADICACIÓN : 20001-33-33-001-2013-00352-00.

I.-ASUNTO

La señora SANDRA MARIA CASTILLEJO en su condición de compañera permanente, ISAAC JAVIER OROZCO CASTILLEJO y DARLIN DAYANA OROZCO CASTILLEJO en su condición de hijos, OFELIA ROJAS DE ALZATE y GILBERTO DE JESUS OROZCO DIOSA en su condición de padres, PEDRO LUIS ALZATE ROJAS, JOHN JAIRO PARRA ROJAS, MARIA VICTORIA OROZCO ROJAS y CLAUDIA PATRICIA OROZCO ROJAS, en su condición de hermanos, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra de las CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P y el MUNICIPIO DE GAMARRA, con ocasión de la muerte del señor JOSE ALFREDO OROZCO ROJAS, ocurrida el día 27 de abril de (2011), en el municipio de Gamarra, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II.-PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar a las CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE GAMARRA, administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte de JOSE ALFREDO OROZCO ROJAS, ocurrida el día veintisiete (27) de abril del año dos mil once (2011), en el municipio de Gamarra, departamento del Cesar y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a SANDRA MARIA CASTILLEJO en su condición de compañera permanente, ISAAC JAVIER OROZCO CASTILLEJO y DARLIN DAYANA OROZCO CASTILLEJO en su condición de hijos, OFELIA ROJAS DE ALZATE y GILBERTO DE JESUS OROZCO DIOSA en su condición de padres, PEDRO LUIS ALZATE ROJAS, JOHN JAIRO PARRA ROJAS, MARIA VICTORIA OROZCO ROJAS y CLAUDIA PATRICIA OROZCO ROJAS en su condición de hermanos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. y al Municipio de Gamarra a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

2. Perjuicios

Solicita se decreten los perjuicios que a continuación se relacionan y los demás que resulten probados dentro del proceso:

2.1. Materiales - lucro cesante:

Para SANDRA MARIA CASTILLEJO, en su condición de compañera permanente estable quien dependía económicamente de la víctima directa, por el equivalente al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, correspondiente a los períodos indemnizatorios consolidado y futuro que abarca desde el 27 de abril de 2011, fecha de los hechos en que resultó muerto JOSE ALFREDO OROZCO ROJAS y hasta la vida probable de este, esto es, según su expectativa de vida que era de cuarenta y cuatro punto seis (44.6) años, de acuerdo a la edad que tenía para la época de los hechos, 36 años de edad, toda vez que nació el 22 de noviembre de 1975 y de acuerdo a las Tablas Colombianas de Mortalidad fijadas por la Superintendencia Financiera, mediante Resolución número 1555 del 30 de julio de 2010, tomando coma base para la liquidación el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos que era la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS del 4 octubre de 2007 en los expedientes 16058 y 21112, con ponencia del Dr. Gil Botero, o sea sobre la suma de QUINIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$502,125.00).

Indemnización Consolidada:

Que va desde el 27 de abril de 2011, fecha de la muerte de JOSE ALFREDO, a la fecha de presentación de la presente demanda.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 502,125$$

$$(1 + 0.004867)^{25.9} - 1$$

$$0.004867$$

$$S = 15'530, 018$$

Indemnización Futura:

Va desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de vida probable de JOSE ALFREDO, según su expectativa de vida que era de 535.2 meses.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 502,125$$

$$(1 + 0.004867)^{509.3} - 1$$

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{509.3}$$

$$S = 94'466, 712$$

$$\text{TOTAL} = \$108'291, 204$$

2.2. Morales

Les sean pagados a cada uno de los demandantes a título de indemnización por el daño moral irrogado, como mínimo, el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la sentencia, así:

Para la señora Sandra María Castillejo en su condición de compañera permanente, los niños Isaac Javier Orozco Castillejo y Darlin Dayana Orozco Castillejo, para la Señora Ofelia Rojas de Álzate y Gilberto De Jesús Orozco Diosa en su condición de padres, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para cada uno de ellos, y para los señores Pedro Luis Álzate Rojas, John Jairo Parra Rojas María Victoria Orozco Rojas y Claudia Patricia Orozco Rojas en su condiciones de hermanos, el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Para cada uno de ellos.

III.-HECHOS

3.1. El señor José Alfredo Orozco Rojas quien era hijo del señor Gilberto de Jesús Orozco Diosa y la señora Ofelia Rojas De Betancur, en febrero del año 1997, establece una relación marital de hecho con la señora Sandra María Castillejos, de cuya unión nace, el 1º de octubre de 1998, el niño Isaac Javier Orozco Castillejo y el 3 de septiembre de 2010, nace la niña Darlin Dayana Orozco Castillejo.

3.2. Desde muy niño José Alfredo Orozco Rojas, se dedicó a la pesca en el Río Magdalena y en las ciénagas y caños aledaños al municipio de Gamarra, departamento del Cesar donde residió junto con su familia, con lo cual obtenía para su sustento y para ayudar a sus padres y, cuando conformó su propio hogar, para el sostenimiento de este, de su compañera permanente estable SANDRA MARIA y el de sus dos pequeños hijos, ya que ella se dedicaba a las labores domésticas de la casa y al cuidado de sus hijos.

3.3. Debido a su largo trajinar en las labores de la pesca, se convirtió en experto nadador y un gran conocedor del Río Magdalena, por lo cual en momentos de tragedias fluviales junto con su hermano PEDRO LUIS y otros pescadores del municipio de Gamarra, servían de apoyo a las autoridades y a la comunidad, en especial colaborando con el rescate de las embarcaciones, personas y objetos que naufragan en el principal afluente fluvial del País, como por ejemplo en el mes de agosto del año 2008 naufragaron en el Río Magdalena, entre Puerto Mosquito y Boquerón varios camiones cargados con cianuro, combustible, bebidas y alimentos que se transportaban en un ferri.

3.4. El municipio de Gamarra además de ser el principal puerto fluvial sobre el Río Magdalena, es uno de los primeros afectados por el desbordamiento de este y del río Lebrija uno de sus principales afluentes, generando constantes inundaciones en gran parte del perímetro urbano de dicho municipio.

3.5. Debido a la fuerte ola invernal que azotó al país desde el mes de abril del año 2010 y que se prolongó durante el primer semestre del año 2011, el municipio de Gamarra permaneció varios meses inundado, lo que afectó sus vías de acceso terrestre, el caño Rabón rompió el carretable de ingreso al pueblo, lo que afectó la estabilidad de los postes donde posan las redes que conducen la energía eléctrica al perímetro urbano y del alumbrado público, lo que ameritó que el Alcalde del Municipio expidiera los decretos N° 015 del 12 de abril de 2011 declarando la alerta naranja en todo el territorio de municipio y N° 018 del 18 de abril de 2011 y declarando la alerta roja en todo el territorio del municipio.

3.6. En el mes de marzo de 2011, el casco urbano del municipio se encontraba inundado en más de un ochenta por ciento (80%) y la vía terrestre de ingreso solo permitía llegar hasta el barrio San

Martín donde las personas que necesitaban ingresar debían tomar el transporte fluvial que lo llevara hasta el centro del pueblo.

3.7. El señor JOSE ALFREDO OROZCO ROJAS, aprovechando que tenía una embarcación y su pericia en la navegación en el río Magdalena, junto con su compañero de pesca Diomar Tellez Pacheco, prestaba sus servicios a la comunidad transportando a las personas por la suma de mil pesos (\$1.000,00) desde la entrada al pueblo por la vía que viene de Aguachica hasta la muralla que se encuentra al otro lado del puente sobre el caño Rabón y viceversa.

3.8. El día 27 del mes de abril del año 2011, siendo aproximadamente las 8:15 am, viniendo de la muralla hacia a la entrada del pueblo junto con su compañero de trabajo DIOMAR, la canoa es arrastrada por la corriente del caño Rabón por un boquete que había abierto sobre la carretera y al momento de pasar cerca a uno de los postes por donde se transporta la corriente de energía eléctrica el cual se encontraba en gran parte sumergido en el agua e inclinado, cae por el efecto de las olas, impactando una de sus cuerdas energizadas a JOSE ALFREDO haciendo que este cayera a las crecidas aguas, pero debido a la fuerte descarga eléctrica que sufrió, murió ahogado, mientras su compañero que no fue impactado por ninguna cuerda de energía eléctrica, no sufre ninguna lesión.

3.9. Los pescadores del municipio iniciaron el rescate de JOSE ALFREDO y al día siguiente, el 28 de abril de 2011 aproximadamente a las 8:30 am, fue encontrado el cadáver en la ciénaga La Pereza.

3.10. La SIJIN de la Policía de Aguachica hizo el levantamiento del cadáver en el patio de la casa distinguida con el número KDX - 17 del barrio el Prado del municipio de Gamarra, el día 28 de abril de 2011.

3.11. La Unidad Básica de Aguachica del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES realizó la necropsia al cadáver y en el INFORME PERICIAL DSE NECROPSIA N° 2011010120011000039 del 28 de abril de 2011, al hacer la DESCRIPCION DE LESIONES encontradas al cadáver, determina como OPINION PERICIAL: ASFIXIA MECANICA POR AHOGAMIENTO, TRAUMA CERRADO DE TORAX ASOCIADO A ELECTROCUCION POR CABLES DE ALTA TENSION.

3.12. La Registraduría del Estado Civil del municipio de Gamarra registró la defunción de JOSE ALFREDO OROZCO ROJAS bajo el Indicativo Serial 04450282.

3.13. Debido al accidente en el que resultó muerto JOSE ALFREDO OROZCO ROJAS, el primero (1°) del mes de mayo del año dos mil once (2.011) se reunió el COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES "CLOPAC" del municipio de Gamarra, al que comparecieron entre otros, dos (2) operarios técnicos y el Jefe de Distribución de la Empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, para realizar una evaluación de la situación de la ola invernal del Municipio de Gamarra, la cual está contenida en el acta No. 13 del 1° de mayo de 2011.

3.14. Con fundamento en lo establecido por el CLOPAC en el Acta N° 13 de fecha 1° de mayo de 2011, el Alcalde del Municipio de Gamarra, mediante Decreto N° 020 de fecha 5 mayo de 2011 DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GAMARRA CESAR y toma otras decisiones de orden contractual y presupuestal para afrontar la crisis por la ola invernal.

3.15. La muerte prematura de JOSE ALFREDO ha causado mucho dolor, tristeza y aflicción a su compañera permanente estable, a sus hijos ISAAC JAVIER OROZCO CASTILLEJO y DARLIN DAYANA OROZCO CASTILLEJO, a sus padres OFELIA ROJAS DE ALZATE y GILBERTO DE JESUS OROZCO DIOSA, y a sus hermanos PEDRO LUIS ALZATE ROJAS, JOHN JAIRO PARRA ROJAS, MARIA VICTORIA OROZCO ROJAS y CLAUDIA PATRICIA OROZCO ROJAS, con quienes eran muy unidos entre sí, se querían y se ayudaban mutuamente como una familia muy unida.

Además del daño moral causado a los demandantes, la señora SANDRA MARIA CASTILLEJO se ha visto privada de la ayuda económica que este le hacía mensualmente para su sostenimiento personal y el de su hogar.

IV.-FUNDAMENTO DE DERECHO

Los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 42, 88, 90, 95, 123 y 311 de la C. P. Artículo 10, 34, 103,104, 140, 155 y 159 y siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Civil. Código General del Proceso Ley 1654 de 2012. Ley 48 de 1993, artículos 10 y 13. Decreto 2048 del 11 de octubre de 1993, artículo 47 y 48. La Ley 352 de 1997. El Decreto 1795 de 2000. El Decreto 1796 de 2000. Ley 640 del 5 de enero 2001. Artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009. Artículo 52 y 114 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010. El Código de Régimen Político y Municipal. La Ley 136 de 1.994. La Ley 142 de 1.994. La Ley 143 de 1.994. El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, Resoluciones Números 180398 del 7 de abril de 2004, No. 180466 de abril 2 de 2007, No.180632 de abril 29 de 2008 y No. 181294 de agosto 6 de 2008, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía. La Resolución 070 de 1998 emanada de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, de la Superintendencia Financiera.

V.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander.- Contestó la demanda, refiriendo que los hechos 3.1 al 3.4 no le constan, y se atiene a lo que se pruebe en el proceso. Frente a los hechos 3.5 es cierto que en esa época se presentó una fuerte ola invernal en el país, los hechos 3.6 al 3.12, no les consta y se atiene a lo que se pruebe en el proceso, el hecho 3.13 es cierto que 1º de mayo de 2011, se suscribió el acta No. 13 del Comité Local de Prevención de Desastres CLOPAD, del Municipio de Gamarra, la cual fue firmada por trabajadores de esa Electrificadora. A los hechos 3.14 y 3.15 no les consta y se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

En relación con las pretensiones, manifiesta que se opone a ellas y solicita que se desestime la petición de declarar administrativa y extracontractualmente responsable a Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA. ESP, y declarar que no existe acción u omisión por parte de esa Electrificadora que sea causa adecuada de la muerte del señor José Alfredo Orozco Rojas. Y que dado a que no existe responsabilidad de la CENS, por la lamentable muerte del señor Orozco Rojas no hay lugar a cancelar los perjuicios reclamados a favor de los demandantes.

Propuso como excepciones las siguientes.-

Falta de legitimación por pasiva.- Indica que Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA. ESP (CENS), no es la propietaria de las redes y estructura con las que infortunadamente el fallecido José Orozco Rojas, presuntamente hizo contacto, derivándose de ellos su muerte.

Tal como puede apreciarse en el acta No. 13 del 1° de mayo de 2011, del CLOPAD, del Municipio de Gamarra, el accidente se presentó al momento en que el señor Orozco Rojas a bordo de una embarcación colisionó con un poste de alumbrado público, situación que puede corroborarse con el informe pericial rendido en la práctica de la prueba anticipada por la arquitecta Piedad Castillo, el cual fue aportado al proceso por la parte demandante.

Adicionalmente se realizó una revisión del sitio por parte de esa electrificadora, la cual fue efectuada por el Ingeniero Edwin Ramírez, profesional P1 de esa empresa, quien indicó que las redes y postes del lugar del accidente corresponden al alumbrado público de la entrada del Municipio de Gamarra.

Hecho exclusivo de la víctima.- Tal como lo relata el demandante, los fatídicos hechos se derivaron de la acción de la víctima, quien se manera imprudente, en una situación de inundación se dedicó a transportar personas en una embarcación (se tendrá que demostrar en el proceso la habilitación legal para ello), sin medir las consecuencias de su actuación temeraria, fundada, seguramente en la pericia que según el demandante poseía el señor Orozco Rojas.

Aunque lamentables, las acciones desplegadas por el fallecido, ilustran claramente este concepto, pues despreciando las consecuencias que por sentido común se derivan de una situación de inundación, decidió transportar personas por un sitio de difícil acceso, tomando todo tipo de riesgos, es decir el señor Orozco Rojas de manera voluntaria, lamentablemente, tomó el camino que lo condujo a la muerte. En esas condiciones no puede imputarse responsabilidad a CENS, ni a ninguna persona distinta a él mismo, por la lamentable muerte, pues fue su propia actuación la que desembocó en su deceso.

Fuerza mayor o caso fortuito.- Indica el demandante en el hecho 3.8, que el poste cedió por efecto de las olas, es decir por un fenómeno de la naturaleza, que en las condiciones descritas en la demanda, las cuales dieron lugar incluso a la declaratoria de urgencia manifiesta en el Municipio de Gamarra, constituyen una causal liberadora de responsabilidad. La situación en comento se derivó entonces de un hecho notorio, cual fue la fuerte arremetida del invierno en todo el territorio nacional y particularmente en el sur del Cesar para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Dentro de la contestación de la demanda, la Sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander, llamó en garantías a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

El Municipio de Gamarra.- Contestó la demanda, refiriendo que se opone a que se condene al Municipio de Gamarra, ya que obedeció a la culpa de la víctima y a hechos producto de fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima, y por tanto no genera responsabilidad para el Estado. En cuanto a los hechos considera lo siguiente: a los hechos 1°, 3°, 5° al 14° se atiene a lo que resulte probado mientras que el hecho 4° no le consta.

Propuso como excepciones las siguientes.-

Los hechos de los cuales se pretende derivar responsabilidad del Estado corresponden a Fuerza Mayor definido en el artículo 64 del C.C; como aquel hecho imprevisto que no es imposible resistir, y que es externo a las partes y que exime de responsabilidad al Estado.

Culpa exclusiva de la víctima.- El accidente pudo haberse ocasionado por múltiples factores, es por eso que este hecho irresistible e imprevisible para las entidades demandadas ya que es imposible que el estado pueda estar pendiente del obrar y actuar de sus habitantes más aun cuando sus actuaciones las ampara en tener destreza y sagacidad para prevenir el riesgo, como lo relata en la parte de los hechos el apoderado de la parte demandante.

A través de auto de fecha del 14 de julio de 2014, este Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, a la Compañía de Seguros LA PREVISORA SA, ordenando se les notifique personalmente en forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 312 del CGP.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó el llamamiento en garantía, refiriéndose a los hechos de la demanda, aceptando algunos, otros no les consta y se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, en cuanto a las pretensiones de la demanda, solicita que se niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda las que considera excesivas y en lugar de ello que la asegurada no es responsable por acción u omisión de la muerte del señor Orozco Rojas.

Propuso como excepciones las siguientes.-

Falta de legitimación en la causa por pasiva de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA.ESP, para ser convocada a este asunto en calidad de demandada.- Además de presentar esta excepción coadyuvo la presentada por la entidad asegurada, teniendo en cuenta la víctima en el momento del siniestro colisionó con un poste del alumbrado público, del Municipio de Gamarra, o que exonera de responsabilidad a la asegurada o llamante en garantía.

Hecho exclusivo de la víctima.- Coadyuva esa excepción planteada por la empresa demandada, teniendo en cuenta su pericia de navegante y de nadados, la victima a raíz de la inundación que sufrió el Municipio de Gamarra para la época en que ocurrió el siniestro, transportaba personas en una embarcación, ya no en las aguas del río o de los ríos, sino que se adentraba a las mismas calles de la cabecera municipal y lamentablemente trata de llegar en su embarcación a lugares de difícil acceso en forma imprudente sin prever las consecuencia que su actitud osada podría acarrearle a él y a su compañero de labores

VI.-ALEGATOS DE CONCLUSION

El Ministerio Publico.- Presentó su concepto, quien luego de hacer un recorrido jurisprudencial sobre el caso en concreto y de acuerdo a probado dentro del proceso, encuentra que la muerte del señor Orozco Rojas, fue por el hecho de haber estado el municipio en alerta por la ola invernal, por lo cual enmarca claramente el caso en las causales eximentes de responsabilidad por fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima navegar a sabiendas que se encontraba decretada la alerta roja en el Municipio, por lo cual en el presente caso no hay razones de juicio para declarar la responsabilidad del ente demandado, por lo que para esa agencia del Ministerio Público considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

La Sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA.ESP.- presentó sus alegatos refiriendo que desde la contestación intenta demostrar que los fatídicos hechos ocurridos el día 27 abril de 2011, se derivaron de la acción de la víctima, aspecto que encuentra adicionalmente sustento probatorio si se atiende a los diferentes testimonios recibidos en los despachos comisorios en donde de manera clara señalan que el señor Orozco Rojas se encontraba transportando pasajeros para pasar el puente que se encontraba inundado, actividad por la cual cobraba la suma de 1.000 pesos por cada pasajero..

En este orden de ideas, tratándose el desbordamiento de un río de un hecho imprevisto e imposible de resistir capaz de arrasar todo lo que encuentre a su paso como ocurrió con la infraestructura eléctrica, era imposible para la Electrificadora ejecutar actividad alguna que impidiera que ello fuera así, máxime cuando la misma es propiedad del municipio de Gamarra y era utilizada para el servicio de alumbrado público que a la luz de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006 que a su tenor dispone es responsabilidad del Municipio.

La parte demandante.- Presentó sus alegatos afirmando que no se puede hablar de un hecho fortuito o de fuerza mayor como lo pretenden los demandadas, en razón a que la fuerte ola invernal inició a mediados del año 2010, a finales de dicho año y comienzos del 2011, estaba en su punto más álgido, por tal motivo el Gobierno Nacional decretó la emergencia social y económica a que hace referencia y los hechos ocurrieron el 27 de abril de 2011, cuando el fenómeno de la niña había cedido su intensidad, es decir, los riesgos de un accidente como el que sucedió eran fácilmente previsibles porque el poste que ocasionó el accidente donde murió José Alfredo se encontraba precisamente cerca del puente al caño rabon, que el que inunda gran parte del perímetro urbano del municipio, otra cosa hubiera sido, si lo hechos hubieran sucedido en el mes de diciembre de 2010, cuando el impacto de los ríos sobre el perímetro urbano del municipio fue mayor en otras palabras los hechos sucedidos el 27 de abril de 2011, no fueron nada repentinos, inesperados e imprevistos, es más, analizando los hechos a la luz del derecho penal podría decir que la conducta asumida por los directivos de las dos entidades demandadas, se acerca a lo se denomina un dolo eventual.

La Previsora SA, Compañía de Seguros.- Que de acuerdo con el citado Bermúdez Forero, el criterio jurídico de la Corte Suprema de Justicia cuando estableció que para determinar si un hecho es previsible o no, se debe acudir a lo concerniente a su carácter excepcional o sorpresivo, comparte ese análisis que sobre ese punto hace el citado apoderado que en este caso está suficientemente demostrada la imprevisibilidad, que es una de las características de la fuerza mayor o caso fortuito, ya que en la actividad de distribución de energía eléctrica, no es normal que se presenten este tipo de hechos, como lo es el que las inundaciones tengan tal fuerza para derribar una estructura eléctrica de manera sorpresiva, y que no obstante la región de Gamarra, como toda las que están a la ribera del Río Magdalena, sufren periódicas inundaciones, pero la magnitud y fuerza de la ocurrida en el 2011, hicieron imprevisibles sus consecuencias.

VII. ACERVO PROBATORIO.-

Las partes dentro del presente proceso aportaron los siguientes documentos:

- ✓ Poderes para actuar (fls.40-42)

- ✓ Constancia de requisito de procedibilidad ante procurador (fls. 43-47).
- ✓ Registro civil de defunción (fls 48).
- ✓ Registro civiles de nacimiento de los demandantes (49-55)
- ✓ Formato de inspección técnica a cadáver FPJ-10- (fl. 56-59)
- ✓ Informe pericial de necropsia (fl. 60-63)
- ✓ Proceso de prueba anticipada (fl.64-79)
- ✓ Informe pericial (fl. 81-122).
- ✓ Certificado de existencia y representación legal (fl.123-131)
- ✓ Oficio de solicitud de copias a la Alcaldía de Gamarra (fl132-149)
- ✓ Fotocopia del protocolo de necropsia practicado a Orozco Rojas (fl.311-315)
- ✓ Certificación del comportamiento meteorológico del Municipio de Gamarra (fl.316-318)
- ✓ Copia de la noticia criminal de Fiscalía General de la Nación (fl, 319-337)
- ✓ Devolución de despacho comisorio Juzgado Promiscuo de Gamarra (fl 339-413)
- ✓ Devolución de despacho comisorio Juzgado Administrativo de Cúcuta (fl.414-520)
- ✓ Oficio de médico legista sobre aclaración la opinión pericial de necropsia del cadáver del señor Orozco Rojas (fl.531)
- ✓ Oficio Min-transporte sobre información de navegación del señor Orozco Rojas (fl. 533-534)

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

8.2. Problema Jurídico. Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los accionantes, cuando el día 27 de abril de 2011, el señor José Alfredo Orozco Rojas (QEPD), sufrió un accidente cuando uno de los postes por donde se transporta la energía eléctrica, cedió por efecto de la inundación imperante en el Municipio de Gamarra para la época de los hechos, y las líneas energizadas impactaron al señor Orozco Rojas, haciendo que éste cayera al cauce de la creciente muriendo por inmersión y rescatado su cadáver al día siguiente del siniestro, o si por el contrario se

encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

8.3. Responsabilidad del Estado. Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo al daño y nada más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos frente a un enriquecimiento incausado de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento. Aunque de todas maneras, desde el punto de vista procesal, debe observarse el principio de congruencia, que implica un pronunciamiento exclusivamente sobre lo pedido en la demanda.

La responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 superior, denominado doctrinalmente, CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD, conforme al cual, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: i) El daño; y ii) La imputación. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presenta como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacífico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide reparación¹, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter cierto del daño, implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una merma en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo

¹ 1 Tamayo Jaramillo, Javier. Sostiene en su obra titulada, “De la Responsabilidad Civil”, Tomo 2, Ed. Temis, que “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación”.

Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, i) la imputación fáctica, en donde se analiza la causalidad (naturalísimamente hablando), sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ii) la imputación jurídica, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

Con respecto a la responsabilidad del Estado por el riesgo excepcional que suponen las actividades peligrosas, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de la responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. Negrilla y subrayado es nuestro.

(...)

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero”².

Del régimen de responsabilidad aplicable.-

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, imputar para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la

²Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222)

conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”^{3[2]}

Con respecto a la responsabilidad del Estado por el riesgo excepcional que suponen las actividades peligrosas, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

En el presente asunto se pretende determinar la responsabilidad del Municipio de Gamarra – Cesar y la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA ESP, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 27 de abril de 2011, el señor José Alfredo Orozco Rojas (QEPD), sufrió un accidente cuando uno de los postes por donde se transporta la energía eléctrica, cedió por efecto de la inundación imperante en el Municipio de Gamarra para la época de los hechos, y las líneas energizadas impactaron al señor Orozco Rojas, haciendo que éste cayera al cauce de la creciente muriendo por inmersión y rescatado su cadáver al día siguiente del siniestro

Los daños ocasionados por las actividades peligrosas fueron analizados inicialmente desde la óptica del régimen de la falla del servicio, tanto probada como presunta, siendo admisible para la entidad demandada exonerarse de responsabilidad mediante la demostración de diligencia y cuidado, teniendo en cuenta la naturaleza subjetiva del régimen, en donde resultaba necesaria la calificación de la conducta del agente, operando asimismo las demás causales eximentes como son: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la víctima.

La Constitución Política consagra en su artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos y como consecuencia de la evolución de dicha garantía, es clara la posibilidad de exigir el resarcimiento de los daños ocasionados por las actuaciones administrativas lícitas o no culpables de sus funcionarios, inclusive, de aquellos daños anónimos con fundamento en la trasgresión al principio constitucional de igualdad o por el riesgo, esto es, por el rompimiento de la igualdad en las cargas públicas, eventos en los cuales no entra operar, como título de imputación el régimen subjetivo o de falla del servicio, por cuanto se resuelve independientemente de la calificación lícita o ilícita, dolosa o culpable, de la conducta de sus agentes⁴, de allí que se denomine régimen objetivo de responsabilidad.

Para el estudio de los daños ocasionados en el desarrollo de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha considerado que el régimen aplicable es el objetivo, es decir, que no importa la calificación de la conducta del agente sino la reparación de un daño que resulta antijurídico por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, por cuanto los elementos o actividades utilizados por la administración por ser peligrosos someten a los particulares a unos riesgos excepcionales, cuya materialización debe ser indemnizada en aras de restablecer dicho equilibrio.

Luego, lo que existe desde el punto de vista constitucional y legal es un Estado reparador de los daños antijurídicos resultantes ya sea “del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que están organizados”⁵ y también de aquellos producidos por la conducta de sus

^{3[2]} Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez

⁴ C.f. Jesús Leguina Villa, La responsabilidad civil de la administración. Tecnos, pag. 296. Citado por el Consejo de Estado en Sentencia de octubre 21 de 1999, expedientes 10.948 y 11.643, Ponencia Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

⁵ Eduardo García de Enterría, Curso de derecho administrativo. Tomo II. Editorial Civitas, S.A 1996, pags, 370 y ss.

agentes; por tanto, el título de imputación (la falla del servicio, el riesgo creado, el daño especial) variará en la medida en que se haga necesaria la calificación de la conducta del agente estatal como lícita o ilícita, dolosa o culpable, en consideración a la clase o tipo de evento lesivo que se haya producido.

En suma, la materialización de los riesgos de naturaleza excepcional, esto es, daños generados por el ejercicio o desarrollo de actividades peligrosas, no son una carga que los ciudadanos estén en la obligación de soportar. En estos casos las víctimas deben ser indemnizadas por parte del Estado, o por los particulares cuando desempeñen funciones públicas, siempre y cuando se encuentre probada la actuación del agente estatal, el daño y el nexo de causalidad existente entre uno y otro. La administración podrá exonerarse demostrando una causa extraña que produjo el daño, esto es, fuerza mayor o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁶"

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades definidas como peligrosas por la ley o la jurisprudencia. En efecto, esa sección ha dicho: *"Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado⁷".*

Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que puedan causar será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, la sección explica que *"En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. Oe tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella⁸".*

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de marzo de 2010; Exp. 18567; C.P. Mauricio Fajardo

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de marzo de 2001; Exp. 11222; C.P. Alier E. Hernández

En conclusión, el análisis del régimen de responsabilidad aplicable al caso sub lite, como se verá más adelante, debe abordarse a título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, por cuanto se ha sostenido que el desarrollo de una actividad peligrosa por parte del Estado, hace que el eventual daño que resulte del mismo le sea imputable⁹, salvo cuando exista una causal eximente de responsabilidad⁹.

En estos casos, el demandante sólo tendrá que probar el daño y la imputación entre éste y el desarrollo de la actividad peligrosa a cargo de la administración, mientras que la entidad demandada tendrá que entrar a comprobar la causa eximente de responsabilidad, a saber, fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.

De la culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad.-

Las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión. Con respecto a la culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad, argumento en el que se basaron las entidades demandadas, la sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que *"para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima¹⁰".*

En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al Despacho analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el Despacho debe tener en cuenta que, *"es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa/eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos¹¹".*

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 14 de junio de 2001; Exp. 12696; C.P. Alier E. Hernández

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Exp. 17605; M.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; M.P. Enrique Gil Botero

demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido la sección tercera del Consejo de Estado cuando concluye que *"no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa a y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación¹²".*

Por consiguiente, el Despacho decidirá en el presente caso, que la conducta de la víctima fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño, que exima de responsabilidad a las entidades demandadas, existió una falla por parte de las mismas o hubo una concurrencia de culpas, de las partes en el presente proceso.

Del acervo probatorio se avizora:

El daño. Definido por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, como: *"El menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima"*. Este se encuentra acreditado con el Registro civil de defunción del señor Orozco Rojas, con el informe pericial de necropsia No. 211010120011000039, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiente Seccional Cesar, de fecha 28 de abril de 2011, suscrito por el médico forense Fabián Andrés Sierra, quien suscribe su opinión pericial determinando como causa de la muerte como: **Asfixia mecánica por ahogamiento, trauma cerrado de tórax asociado a electrocución por cables de alta tensión** (...) Negrillas y subrayado son nuestros.

(....).

Tal como quedó consignada la cuestión fáctica el señor José Alfredo Orozco Rojas (QEPD), sufrió heridas en su humanidad con ocasión del contacto con la red de energía eléctrica, tal como se desprende de la aclaración de la opinión pericial del informe de necropsia, practicada al señor Orozco Rojas, solicitada por este Despacho al Médico Forense Fabián Andrés Sierra Fuentes, quien mediante oficio visible a folio 531 aclaró el dictamen en los siguientes términos: *"(...) Se refiere a asfixia entendido desde el contexto clínico forense como una disminución del aporte de oxígeno. La asfixia mecánica es el impedimento mecánico de la penetración del aire en los pulmones debido en el presente caso a la ocupación de los mismos por agua producto de la sumersión. La esfacelacion encontrada en el tórax es producto del contacto de energía eléctrica. El contacto con red eléctrica de alta tensión puede provocar alteración del estado de conciencia que facilita el ahogamiento como sucedió en el presente caso, u otras lesiones cuando el cuerpo cae sobre superficies duras. (...)"*

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586; M.P. Enrique Gil Botero

Imputación:

En los eventos en que el daño es producido por armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica etc; al ser considerada como una actividad peligrosa genera un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resulta necesario probar la falla del servicio, pues la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó la acción, por cuanto comporta un peligro potencial para los bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, de forma mayoritaria, ha estudiado el tema desde la óptica de la responsabilidad objetiva, aplicando para ello el concepto de riesgo excepcional. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad de la Administración, resultaría irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que para imputar el daño antijurídico a título de riesgo excepcional es suficiente la demostración de que éste fue causado por la realización de la actividad peligrosa, a menos que se demuestre una ausencia de imputación.

En cada caso concreto, se apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico¹³.

Caso concreto.-

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se logró evidenciar el daño ocasionado al señor José Alfredo Orozco Rojas (QEPD), consistentes en varias heridas en su humanidad con ocasión, del accidente a causa de uno de los postes por donde se transporta la energía eléctrica, cedió por efecto de la inundación imperante en el Municipio de Gamarra para la época de los hechos, y las líneas energizadas impactaron la humanidad del señor Orozco Rojas, cuando se transportaba en una embarcación fluvial haciendo que éste cayera al cauce de la creciente muriendo por inmersión.

Al respecto, se encuentra demostrado según las diligencias judiciales consistentes en una inspección judicial con acompañamiento de un perito y citación de las partes a la misma, con el objeto de establecer el estado de conservación de la carretera, y las especificaciones técnicas de los postes o torres de conducción de energía eléctrica de mediana y alta tensión que se encuentran ubicados a cada lado de la vía que de Aguachica conduce a la cabecera municipal de Gamarra, en el puente sobre el Caño Rabón, dentro de una prueba anticipada conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica (Cesar), en el que en alguno de sus apartes se determinó que *"(...) En general el estado de la posteria que se encontró en ese recorrido oriente-occidente es regular, hay unos postes ubicados en la parte baja del terraplén (parte inundable) y algunos están inclinados, por la naturaleza, y encontramos uno averiado con grietas y fisuras en la parte inferior del mismo, esta situación hace pensar en la falta de mantenimiento de la empresa prestadora de este servicio. También cabe anotar que las redes de baja tensión que pasan en la parte norte del puente están a muy baja altura, pudiendo en un momento determinado ocasionar un accidente sobre todo en la*

¹³Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del treinta (30) de enero dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455).

época invernal.(...)”

Se encuentran las declaraciones rendidas por los testigos presenciales de los hechos que son claros en afirmar que las causas del accidentes obedecen a que el poste que soportaba las redes eléctricas se le vino encima a la embarcación conducida por el señor Orozco Rojas y la línea de energía golpea al señor Orozco Rojas arrojándolo al cauce del río, quedando sumergido, resultando infructuoso por parte de las personas encontrarlo, y siendo hallado al día siguiente, pese a que según esos mismos testimonios el señor Orozco Rojas sabía nadar a la perfección.

Para el Despacho, las pruebas arriba descritas es decir, el informe pericial del médico legista y luego su aclaración, en el que reafirma que las laceraciones encontradas en el tórax de la víctima obedecen al contacto con las redes eléctricas, quienes al hacer contacto con la víctima puede generar estado de inconciencia, lo que deja claro que, de no haber habido contacto con dichas líneas el señor Orozco Rojas no cae al río y haber caído por causas diferentes aun así éste no se hubiera ahogado pues del argumento de los testigos presenciales el señor Orozco Rojas sabía nadar perfectamente, y finalmente este Despacho extrae el peritazgo rendido dentro de la prueba anticipada quien asegura que pese a que la mayoría de la posteria está en buen estado existen algunos que se encuentran rodeados de maleza y otros a punto de colapsar lo que demuestra la falta de mantenimiento de los mismos.

Circunstancias que son suficientes para demostrar la imputabilidad de la empresa prestadora del servicio público, quien deberá responder frente a casos como el presente, en el cual se le atribuye el daño causado por la conducción de redes eléctricas derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje, en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal, que no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Pues se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad.

Al valorar esta prueba, así como el resto de las declaraciones recogidas dentro del período probatorio, se concluye efectivamente que la Empresa Prestadora de Servicios Públicos demandada, dentro de objeto social, tenía la obligación de prestar el servicio públicos de energía eléctrica en la pluricitada localidad. En el entendido de que el servicio comprende, las actividades complementarias de generación, comercialización, distribución, interconexión y transmisión que permiten llevar la electricidad hasta el domicilio del usuario final¹⁴.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Gamarra

Si bien es cierto, que conforme a los artículos 311 y 367 de la Constitución Nacional a los Municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determina la ley, prestándolos directamente cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, en el presente asunto, no se encuentra probado que el Municipio de Gamarra,

¹⁴ C.F. Concepto de la CREG 2004 – C043366.

haya prestado o siquiera contratado a una tercera persona para la construcción y/o mantenimiento de las redes eléctricas, pues no ostentaba legalmente la obligación de instalación de posteras conductoras de energía eléctrica y/o mantenimiento de las redes eléctricas y, además, no era beneficiario de la actividad peligrosa desarrollada; por lo tanto, no está llamado a responder dentro de los hechos que nos ocupan. En conclusión se le impone a la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA ESP, (CENS), como explotante de dicha actividad, la obligación de reparar los perjuicios derivados de esta.

En ese orden de ideas, se hace forzoso concluir, que la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA ESP, (CENS) era la guardiana natural de la actividad peligrosa que causó el accidente que hoy reclama sea reparada en este debate, y como si esto fuera poco, se beneficiaba de la ejecución de ella y, por lo tanto, es quien debe salir a responder por la materialización de los riesgos ocasionados con la misma. Por lo que ante la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada no está llamada a prosperar y así lo declarará en la parte resolutive de la presente demanda.

Nexo causal.

Sobre este punto, vale señalar que las únicas causas que generan el rompimiento del nexo causal entre el daño y la acción de la demandada, es aquella entendida como extraña, a saber: la culpa exclusiva y excluyente de la víctima o un tercero y la fuerza mayor.

Las entidades demandadas alegaron como causal exonerativa de la responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, y el hecho de un tercero, aduciendo la responsabilidad exclusiva de la víctima, pues consideran la conducta del señor Orozco Duran, fue evidentemente imprudente y constituyó el ejercicio de una actividad peligrosa, causa adecuada y raíz determinante del daño que se causó es responsabilidad suya.

Al respecto, se recuerda que como se dijo anteriormente las declaraciones y el conjunto de pruebas arrojadas a la contienda, demuestran que, efectivamente el riesgo que va implícito en la conducción de energía, se produjo a consecuencia de la falta de previsión por parte de la empresa prestadora del servicio público de energía, quien expuso y expone a los pobladores de ese municipio, una carga excepcional que no tenían por qué soportar. Ya que es claro que las inundaciones son frecuentes y cíclicas que año a año se dan en los municipios ribereños del Rio Magdalena, y pese a ello, la entidad no toma las previsiones suficientes para evitar que el siniestro sucediera, y es evidente que la concreción del daño se debió a una descarga eléctrica que ocasionó la muerte del señor José Alfredo Orozco Rojas, quien no estaba obligado a soportar el daño, comoquiera que ese riesgo que se materializó rompe con las cargas públicas a que se encuentra sometida cualquier persona; adicionalmente la entidad demandada incurrió en una falla del servicio por no adoptar las medidas de seguridad y/o precaución necesarias para evitar accidentes con las redes eléctricas como el que le quitó la vida al señor Orozco Rojas.

Por lo que las excepciones propuestas no prosperaran y así se declara en la parte resolutive de la

sentencia. Pues no se puede alegar culpa de la víctima pues, ésta perdió la vida a causa del poste que cayó sobre su embarcación y la línea conductora de energía, golpeo al señor Orozco Rojas haciendo que este cayera al río y se ahogara, por lo que la víctima en nada contribuyó a que la tragedia se consumara.

Llamamiento en Garantía.

El llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la Ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago. En el proceso la parte demandada en el término de fijación en lista, realizó el llamamiento en garantía (folio 263) en el que este Despacho conforme a los artículos 175,199 y 225 del CPACA, accedió al mismo llamando a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

De conformidad con la legislación procesal civil el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Con respecto a esta figura, se debe destacar que al escrito en el cual se fundamenta el llamamiento, se acompañó la prueba del derecho a formularlo y la relativa a la existencia y representación necesarias, con el fin de garantizar que el uso de este instrumento procesal sea el adecuado.

La Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA ESP, (CENS) considera que por haber suscrito con la Compañía de Seguros La Previsora S.A; la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.1001376, con vigencia comprendida entre el primero (1°) de marzo de 2011 hasta el cinco (5) de diciembre de 2011, solicita que, en caso de que sea condenada, la Compañía de seguros sea quien asuma las consecuencias en el eventual, por considerar que la póliza que fue otorgada por dicha aseguradora y cuyo tomador es la empresa demandada, amparaba los hechos de la demanda y por tanto al declararse su responsabilidad debe responder la aseguradora.

Para fundamentar su solicitud la entidad demandada aportó copias auténticas de la póliza No. 1001376 de responsabilidad civil extracontractual (fl.212-217), con vigencia comprendida entre el primero (1°) de marzo de 2011 hasta el cinco (5) de diciembre de 2011. En la citada póliza figura como aseguradora la Compañía de Seguros La Previsora S.A y como tomador la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA ESP, (CENS) y se indicó que amparaba:

(...)

OBJETO DEL SEGURO:

Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP-CENS a terceros; generados como

consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios (...)

Esta cobertura incluye todos los riesgos que razonablemente forman parte del riesgo asegurado y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el asegurado. Esta prueba permite concluir que para el momento de los hechos (veintisiete (27) de abril de 2011) estaba vigente la póliza de responsabilidad extracontractual que cubría los eventos que fueran responsabilidad de la Central Eléctrica en desarrollo de sus actividades.

Bajo este entendido la condena que se llegare a establecer en esta sentencia en contra de la demandada se debe tener en cuenta el límite de la suma amparada, razón por la cual la aseguradora, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A; deberá reintegrar la suma que deba pagar CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP-CENS como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, en los términos y condiciones del contrato de seguro y hasta concurrencia de la suma asegurada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001376.

Conclusión. De acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe procurar la reparación integral del daño, por lo que este juzgador de instancia procederá como en efecto lo hará, a acceder a las súplicas de la demanda.

Reparación de perjuicios.

Perjuicios Materiales. Se reconocerán perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la compañera permanente y los hijos menores de la víctima, por lo que para liquidar el lucro cesante, se tomará. Para esto se utilizarán las fórmulas de matemáticas financieras donde se distinguirán dos periodos uno vencido y otro futuro, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵

En primer lugar se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita el lucro cesante a favor de la compañera permanente y dos menores hijos de la víctima.

En relación a su compañera permanente, la señora SANDRA MARIA CASTILLEJO, quien según los testimonios recibidos dentro del proceso coinciden en decir que la víctima tenía dos hijos y que su compañera permanente se llama SANDRA, (folios 387-409), por lo que el Despacho la tendrá a la señora Castillejo como la compañera permanente. La liquidación se extenderá hasta la vida probable de la víctima, y en cuanto a los hijos menores hasta cuando cumplan 25 años de edad.

Atendiendo que el señor José Alfredo Orozco Rojas (QEPD), según la demanda laboraba de manera lícita e informal y que de allí derivaba su sustento, sin embargo dentro del proceso no existe prueba alguna que demuestre alguna vinculación laboral, por lo que este Despacho en aplicación a la presunción de que por lo menos devengaba un (1) salario mínimo mensual vigente para la época en

que se produjo su deceso, lo liquidará teniendo en cuenta que el salario para el 2011, era de \$535.600.00.

Ingreso mensual:	535.600
+25% prestaciones sociales	133.900
Total ingreso mensual	<u>669.500</u>

Actualización del ingreso mensual

IF	Ra = Valor presente
Ra = R $\frac{IF}{II}$,	R = Valor histórico
II	IF = Índice final (123.78) septiembre/2015
	II = Índice inicial (107.25) abril/2011

Ra = 669.500	$\frac{123.78}{107.25}$
--------------	-------------------------

Ra = \$772.687

Ingreso mensual actualizado	\$772.687
-25% gastos personales:	<u>193.171</u>
Valor a Distribuir	\$579.516

Para la Compañera permanente un 50% = \$289.578.00 pesos y para los hijos (registros civiles fls 50-51) el otro 50% distribuido en partes iguales entre los dos, le corresponde a cada uno la suma de \$144.879.00 pesos.

Indemnización Debida o consolidada para la señora Sandra María Castillejo, Compañera permanente.- Desde la fecha de ocurrencia de los hechos, el 27 de abril de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda el 14 de junio de 2013 (2 años 1 mes y 17 días, que es igual 25.56 meses).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 289.578 \frac{(1+0.004867)^{25.56} - 1}{0.004867}$$

$$S = 7.861.366.55$$

Indemnización futura para Sandra María Castillejo, Compañera permanente

Transcurre desde el 14 de junio de 2013 hasta el término de vida probable, descontando el término anterior.

¹⁵ Sentencia octubre 12 de 2011, expediente 21601, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

Vida probable: 45.6 años = 547.2 meses

Luego el periodo futuro es de 521.64 meses (547.2 - 25.56)

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Suma que se busca
Ra = Renta mensual actualizada
n = Número de meses
i = Constante (0.004867)

$$S = 289.578 \frac{(1+0.004867)^{521.64} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{521.64}}$$

$$S = 289.578 \frac{11.5869861}{0.061260874}$$

$$S = \$54.771.288.63$$

➤ Total Lucro Cesante para la compañera permanente = \$62.632.655.18 pesos.

Indeminación debida o consolidada para Orozco Castillejo Isaac Javier (hijo de víctima).

Desde la fecha de ocurrencia de los hechos, el 27 de abril de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda el 14 de junio de 2013 (2 años 1 mes y 17 días, que es igual 25.56 meses).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 144.879 \frac{(1+0.004867)^{25.56} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.933.126.55$$

Indemnización futura para Orozco Castillejo Isaac Javier (Hijo de la Víctima).

Este periodo transcurre desde el 15 de junio de 2013, hasta el 1º de octubre de 2023, cuando cumpla 25 años de edad, teniendo presente que nació el 1º de octubre de 1998, (folio 50). Luego, el periodo es de 10 años, 3 meses y 16 días, iguales a 123.5 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Suma que se busca
Ra = Renta mensual actualizada
n = Número de meses
i = Constante (0.004867)

$$S = 144.879 \frac{(1+0.004867)^{123.5} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{123.5}}$$

$$S = \frac{0821420177}{0,008864852}$$

$$S = \$13.424.537.02$$

- Total Lucro Cesante para el hijo Orozco Castillejo Isaac Javier \$ 17.357.663.58 pesos

Indemnización debida o consolidada para Orozco Castillejo Darlyn Dayana (hija de la Víctima)

Desde la fecha de ocurrencia de los hechos, el 27 de abril de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda el 14 de junio de 2013 (2 años 1 mes y 17 días, que es igual 25.56 meses).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 144.879 \frac{(1+0.004867)^{25.56} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.933.126.55$$

Indemnización futura para Orozco Castillejo Darlyn Dayana (hija de la Víctima)

Este periodo transcurre desde el 15 de junio de 2013 hasta el 3 de septiembre de 2025, cuando cumpla 25 años de edad, teniendo presente que nació el 3 de septiembre de 2000, (folio 51). Luego, el periodo es de 12 años, 2 meses y 18 días, iguales a 146.6 meses

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$S =$ Suma que se busca
 $Ra =$ Renta mensual actualizada
 $n =$ Número de meses
 $i =$ Constante (0.004867)

$$S = 144.879 \frac{(1+0.004867)^{146.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{146.6}}$$

$$S = \frac{1.037597679}{0,009916988}$$

$$S = \$15.158.444.84$$

- Total Lucro Cesante para el hijo Orozco Castillejo Darlyn Dayana (hija de la Víctima) \$19.091.571.41 pesos.

Perjuicios Morales.-

En cuanto al **perjuicio moral** reclamado, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que los familiares, se afectaron moralmente¹⁶ por las lesiones sufridas. Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento de la víctima y de sus familiares, obrantes a folios 49-55, del expediente.

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

(...)

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la compañera permanente, sus hijos y sus padres, y que se reconozca el equivalente a 50 SMLMV para sus hermanos.

El Despacho acoge los parámetros señalados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de Agosto de 2014¹⁷,

(...)

“Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio”

(...)

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

¹⁷ Consejo de Estado Sala Plena de la Sección Tercera Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofirmo Gamboa Bogotá D.C veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 660012331000200100731 01 (26.251) Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y Otros Demandado: Municipio de Pereira Asunto: Acción de Reparación Directa.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...)

Por lo anterior en atención a la tasación de los perjuicios morales contenidos en el precedente Jurisprudencial arriba anotado, y atendiendo la aflicción de los demandantes por la pérdida del ser querido habrá lugar a reconocer, a título de daño moral y con fundamento en el arbitrio judicial, las sumas de dinero establecidas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA. ESP (CENS), deberá pagar a cada uno de los demandantes.

En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
SANDRA MARIA CASTILLEJO (compañera permanente)	100 SMLMV
ISAAC JAVIER OROZCO CASTILLEJO (hijo)	100 SMLMV
DARLIN DAYANA OROZCO CASTILLEJO (Hija)	100 SMLMV
OFELIA ROJAS DE ALZATE (Madre)	100 SMLMV
GILBERTO DE JESUS OROZCO DIOSA (padre)	100 SMLMV
PEDRO LUIS ALZATE ROJAS (hermano)	50 SMLMV
JHON JAIRO PARRA ROJAS (hermano)	50 SMLMV
MARIA VICTORIA OROZCO ROJAS (hermano)	50 SMLMV
CLAUDIA PATRICIA OROZCO ROJAS (hermano)	50 SMLMV

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia, o daños a la vida de relación, no serán reconocidos puesto que conforme al acápite de declaraciones y condenas, éstas no fueran solicitadas.

Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA. ESP (CENS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva, del Municipio de Gamarra - Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la EMPRESA CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA. ESP (CENS), por el deceso del señor JOSE ALFREDO OROZCO ROJAS, en hechos ocurridos el día 27 de abril de 2011, en el Municipio de Gamarra - Cesar

CUARTO: Condenar a la EMPRESA CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA. ESP (CENS), a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
SANDRA MARÍA CASTILLEJO (compañera permanente)	100 SMLMV
ISAAC JAVIER OROZCO CASTILLEJO (hijo)	100 SMLMV
DARLIN DAYANA OROZCO CASTILLEJO (Hija)	100 SMLMV
OFELIA ROJAS DE ALZATE (Madre)	100 SMLMV
GILBERTO DE JESUS OROZCO DIOSA (padre)	100 SMLMV
PEDRO LUIS ALZATE ROJAS (hermano)	50 SMLMV
JHON JAIRO PARRA ROJAS (hermano)	50 SMLMV
MARIA VICTORIA OROZCO ROJAS (hermano)	50 SMLMV
CLAUDIA PATRICIA OROZCO ROJAS (hermano)	50 SMLMV

QUINTO: Condenar a la EMPRESA CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA. ESP (CENS) a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, a favor SANDRA MARIA CASTILLEJO, en su condición de compañera permanente de la víctima, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$62.632.655.18), para el joven Isaac Javier Orozco Castillejo, en su condición de hijo de la víctima, la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 17.357.663.58), finalmente para la joven Darlyn Dayana Orozco Castillejo, en su condición de hija de la víctima, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y UN CENTAVO (\$19.091.571.41). Conforme a la liquidación precedente.

SEXTO: Condénese a la la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A a pagar a la EMPRESA CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA. ESP (CENS) las sumas que con ocasión de este fallo tenga que cubrir, en la proporción convenida en los términos y condiciones del contrato de seguro y hasta concurrencia de la suma asegurada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001376.

SEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Condenar en costas a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas en esta sentencia. Liquidense por secretaria.

DECIMO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar